



TEMA 5 ESPECÍFICO

Academia Ohana-Pol

Objetivos del Tema:

- **LA POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA JUDICIAL**
- **EL ATESTADO POLICIAL EN LA LECrim**
- **LA DETENCIÓN**
- **LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DETENIDO**
- **EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS**
- **LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS**





LA POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA JUDICIAL

LA POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA JUDICIAL

POLICIA LOCAL
ACIONES POLICIALE

ANA-PO



Constitución Española de 1978

Artículo 126.-

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial

Funciones de la Policía Judicial.-

Auxilio a los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de delincuentes

Competencia: todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

- ✓ Del Gobierno de la Nación
- ✓ De las Comunidades Autónomas
- ✓ De las Entidades Locales.



LA POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA JUDICIAL

POLICIA LOCAL
POSICIONES POLICIALES
DHANA-POL

Ley de Enjuiciamiento Criminal



Constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de:

- Jueces
- Tribunales competentes en materia penal
- Ministerio Fiscal

los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualesquiera que sea su denominación y los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.

POLICIA LOCAL
POSICIONES POLICIALES
HANA-POL

ESPECÍFICAS



GENÉRICAS

FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Unidades Orgánicas de Policía Judicial que se regulan en la Ley Orgánica 2/1986 y que estarán integradas por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es decir, del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil

Los miembros de cualquier fuerza o cuerpo de seguridad con independencia de la Administración de que dependan. Entre ellos, los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.



**EL ATESTADO EN LA
LEY DE ENJUICIAMIENTO
CRIMINAL**

EL ATESTADO POLICIAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL



Attestatus = Testimonio



CONCEPTO

Formal

Testimonio legítimo, en principio, dado por un Agente de la Policía Judicial, como denuncia de unos hechos presuntamente delictivos

Material

Documento escrito en el que consta, de forma fehaciente, algún hecho expuesto por el funcionario policial competente.



ÁMBITO POLICIAL



Documento anterior a la actuación del Juez, y servirá para informar a la Autoridad Judicial, o al Fiscal, de la existencia de un hecho que presenta caracteres de delito

“Relación legítima de hechos” que el policía judicial reflejará en el desarrollo de unas diligencias, en las que se contemplarán las investigaciones realizadas, así como el resto de las actuaciones que se conocen genéricamente como primeras diligencias

Si el hecho que se investiga estuviera tipificado como delito, motivará la apertura de un sumario.

POLICIA LOCAL
POSICIONES POLICIALES
HANA-POL

RESUMEN



Conjunto de diligencias instruidas por la Policía Judicial, encaminadas a:

- ◆ Averiguar la existencia de un delito y demás circunstancias que hayan concurrido en la ocurrencia del mismo
- ◆ Descubrir y asegurar al delincuente, para ponerlo a disposición de la Autoridad Judicial, en los casos que la Ley así lo señale
- ◆ Consignar las pruebas del delito y recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación.

DILIGENCIAS



CONTENIDO

Cada una de las actuaciones de los miembros de la Policía Judicial que instruyan el atestado, realizadas con una cierta unidad de tiempo y de coherencia en su contenido

Actuación aislada de los Instructores, con independencia del resto de las actuaciones, que irán reflejadas en diligencias independientes

Cada una de ellas debe ser conocida y firmada solamente por los que participen en la misma, debiendo guardarse el secreto de su contenido

Cada diligencia tiene un contenido procesal específico, por lo que debe ser tratada de forma totalmente independiente.



DILIGENCIAS

Cada una se titulará de forma que identifique fácilmente su contenido. Por ejemplo:

- De inspección ocular
- De traslado al lugar de los hechos
- De declaración de un implicado, etc.



Contienen los sucesivos acuerdos, decisiones e investigaciones que emanan del Instructor, principal responsable de la instrucción del atestado, auxiliado por el Secretario o Auxiliares que considere convenientes, en todo o parte del mismo

Cada diligencia debe comenzar por el lugar, fecha y hora en que se extienda. Debe finalizar con la misma referencia, e ir firmada por el Instructor, personas participantes y, finalmente, el Secretario.



REQUISITOS FORMALES DEL ATESTADO

Instructores.

Los atestados deben ser redactados o instruidos por miembros de la Policía Judicial

Firmas:

1. Será firmado por el que lo haya extendido
2. Las personas presente, peritos y testigos que hubieran intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado, serán invitadas a firmarlos
3. Si no lo hiciera, se expondrá la razón
4. Se seguirá el orden de las firmas

Numeración de los folios.

Se hará correlativamente por hojas o folios y no por páginas.



EL ATESTADO POLICIAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

REQUISITOS FORMALES DEL ATESTADO



Errores de redacción:

Si se incurriera en algún error al redactarse el atestado, no podrá "tacharse ni raspase" dicho error

Orden cronológico de los hechos:

Las diligencias se ha de redactar por riguroso orden de sucesión en el tiempo

Filiaciones:

Se ha de hacer constar el nombre y apellidos de todos los declarantes y de cuantas personas se citen en el atestado.



ASPECTOS JURÍDICOS DEL ATESTADO

Artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

El atestado tiene el carácter de denuncia



Jurisprudencia:

El atestado policial tiene un valor de denuncia y no de prueba

Los atestados de la Policía Judicial tienen el carácter de simples denuncias en lo que se refiere a manifestaciones y declaraciones en general.



NECESIDAD DE RATIFICACIÓN

Obligación de los instructores de ratificarse en el contenido del atestado ante el Juez competente, normalmente, mediante la declaración testifical de los agentes policiales firmantes del mismo

La confesión producida en las declaraciones es necesario que se haga con las debidas garantías procesales y se ratifique ante la Autoridad Judicial

PROCEDIMIENTO PROBATORIO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las diligencias policiales sólo se convierten en prueba al practicarse o reproducirse en el juicio oral

Las diligencias policiales deber ser reproducidas en el acto de la vista oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción.



EL ATESTADO POLICIAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ESPECIAL FEHACIENCIA JURÍDICA

El atestado tiene una especial fehaciencia, como señala el Tribunal Constitucional

- ◇ En lo referente al hecho que ha motivado su actuación y a la fecha de éste
- ◇ Las demás contestaciones objetivas que no sean apreciaciones personales

DECLARACIONES TESTIFICALES

Artículos 717 y 297, párrafo 2º de la LECr



Las demás declaraciones que hagan los funcionarios de la Policía Judicial, ajenas a la instrucción del atestado, tendrán el valor de declaraciones testificales, en cuanto se refiera a hechos de conocimiento propio.





LA DETENCIÓN



CONCEPTO

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Únicos supuestos que pueden establecerse en la ley como causa de privación de libertad

- Cumplimiento de una pena, o medida de seguridad, impuesta por la Autoridad judicial competente
- Aseguramiento de comparecencia ante la Autoridad judicial competente
- Exigencias de la educación de un menor
- Prevención de contagios y otros males originados por enfermedades
- Cautelas para evitar la entrada ilegal en territorio nacional, o para asegurar la efectividad de las extradiciones y expulsiones del territorio nacional
- Corrección de faltas militares.





CONCEPTO



Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

La privación de libertad en estas condiciones, y dentro del marco legal debidamente establecido, es lo que entendemos como **privaciones de libertad legales**, siendo cualquier otra forma de restricción de la libertad calificada como ilegal.



CONCEPTO

DEFINICIÓN.-

Medida cautelar de carácter personal por la que se priva a una persona, provisionalmente, de su derecho a la libertad

OBJETIVO.-



Que la persona supuestamente implicada en un hecho delictivo no pueda evadir la acción de la Justicia.



CONCEPTO

Artículo 17 de la CE.

Consagra el derecho a la libertad y seguridad personal



Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad

Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observación de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley



La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos

En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.



CONCEPTO

Artículo 17 de la CE.

Consagra el derecho a la libertad y seguridad personal



Toda persona detenida **debe ser informada**

- **De forma inmediata**
- De modo que le sea **comprensible**
 - ❖ **De sus derechos**
 - ❖ De las **razones de su detención**

No pudiendo ser obligada a declarar

Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales.





CONCEPTO

Artículo 17 de la CE.

Consagra el derecho a la libertad y seguridad personal

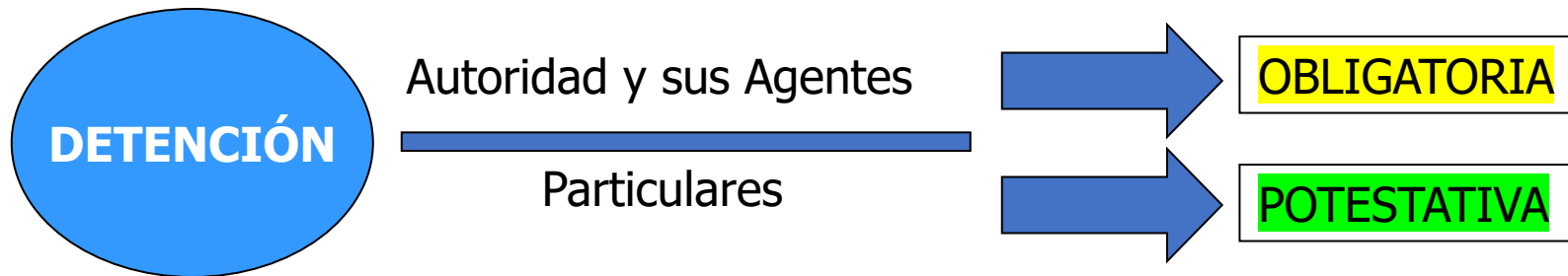


La ley regulará un procedimiento de "Hábeas Corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente

Artículo 520.bis.1 (Redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, Contra la Actuación de Bandas Armadas y Elementos Terroristas) Podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas siempre que se solicite al Juez, mediante comunicación motivada, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de la detención y éste, lo autorice en las veinticuatro horas siguientes. Es decir podrá tener una duración máxima de **cinco días**.



OBLIGACIÓN DE DETENER



Así distingue la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



OBLIGACIÓN DE DETENER



CUALQUIER PERSONA (Artículo 490)

- a) Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo
- b) Al delincuente in fraganti
- c) Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena
- d) Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme
- e) Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionados en el número anterior
- f) Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente
- g) Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.



OBLIGACIÓN DE DETENER



LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES (Artículo 492)

- 1 A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490
- 2 Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional
- 3 Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial

EXCEPCIÓN:

Al procesado que **preste en el acto fianza bastante**, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, **para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.**



OBLIGACIÓN DE DETENER

LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES (Artículo 492)



- 4 Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes:
 1. Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito
 2. Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.



OBLIGACIÓN DE DETENER



Artículo 495 de la LECr:

No se podrá detener por delitos leves, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle

Faltas ya no hay en el Código Penal, al desaparecer con la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal.

La Disposición adicional segunda de esta Ley dice que

"la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal [el de las faltas...]"

y dice también, al final del párrafo que

"las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves".



OBLIGACIÓN DE DETENER



Artículo 496 de la LECr:

El particular, Autoridad o Agente de Policía Judicial que detuviere a una persona, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.



DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DETENIDO





DERECHOS Y GARANTÍAS



ARTÍCULO 520 DE LA LECr

- La detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio
- La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos
- En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Autoridad judicial.



DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 520 DE LA LECr

Toda persona detenida o presa será informada

- De modo que le sea comprensible
- De forma inmediata
 - ❖ De los hechos que se le imputan
 - ❖ De las razones motivadoras de su privación de libertad
 - ❖ De los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:





DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 520 DE LA LECr



SILENCIO

Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.



DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 520 DE LA LECr



NO CONFESAR

Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

ASISTENCIA LETRADA



Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia en las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del **plazo máximo de tres horas** desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente."

"En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, **se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia** con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible."



DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 520 DE LA LECr



CONOCIMIENTO A FAMILIAR

Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento

Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.



DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 520 DE LA LECr



INTÉRPRETE

Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano



DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 520 DE LA LECr



MÉDICO

Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.



DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 520 DE LA LECr



MENORES E INCAPACITADOS

La autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso **notificará inmediatamente** las circunstancias del apartado d) a quienes ejerzan la patria potestad, **la tutela o la guarda de hecho del mismo y al Ministerio Fiscal**

Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.



DERECHOS Y GARANTÍAS

ASISTENCIA LETRADA



- Los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido, **se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado**
- Comunicarán, en forma que permita su constancia, al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio
- El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia
- En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuera hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un Abogado de oficio.



DERECHOS Y GARANTÍAS

ASISTENCIA LETRADA



El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de TRES horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio

Si transcurrido el plazo de TRES horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido se encuentre, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.



DERECHOS Y GARANTÍAS

ASISTENCIA LETRADA



Funciones del letrado.-

- A** Solicitar, en su caso, **que se informe al detenido de los derechos que le asisten y que se proceda al reconocimiento médico en su caso**

- B** Solicitar del funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, **la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes**, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica

- C** **Entrevistarse reservadamente con el detenido al inicio y término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.**



DERECHOS Y GARANTÍAS



CONDICIONES DE LA DETENCIÓN

Los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros

Si la separación no fuese posible, se cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los reos de una causa en una misma celda, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes

Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.



DERECHOS Y GARANTÍAS

CONDICIONES DE LA DETENCIÓN

Todo detenido puede procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen del establecimiento en que esté custodiado, siempre que no comprometan su seguridad o la reserva del sumario

Derecho a ser visitado:

- ✓ Un ministro de su religión
- ✓ Un médico
- ✓ Sus parientes
- ✓ Personas con quienes esté en relación de intereses
- ✓ Personas que puedan darle sus consejos.





DERECHOS Y GARANTÍAS

CONDICIONES DE LA DETENCIÓN



La relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras no estuviere incomunicado

No se adoptará contra el detenido ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de

- Desobediencia
- Violencia
- Rebelión
- Cuando haya intentado o hecho preparativos para fugarse

Esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.



PROCEDIMIENTO DE "HABEAS CORPUS"



HABEAS CORPUS

ARTÍCULO 17.4 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La Ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente

ANTECEDENTES



- ❖ Origen anglosajón
- ❖ Antecedentes en el Derecho Histórico Español
 - Recurso de manifestación de personas del Reino de Aragón
 - El Fuero de Vizcaya
 - Constitución de 1869
 - Constitución 1876.



HABEAS CORPUS

REGULACIÓN ACTUAL

Ley Orgánica 6/1984 de 24 de mayo

OBJETIVO



Con él, se pretenden establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de una persona que

- No estén justificados legalmente, o
- Que transcurran en condiciones ilegales.



HABEAS CORPUS

PRETENSIÓN

La inmediata puesta a disposición de la Autoridad competente, de cualquier persona detenida ilegalmente, considerándose como tales



- a) Los que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin cumplirse las exigencias legales
- b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar
- c) Las que lo estuvieren por plazo superior al establecido por las leyes
- d) Las privadas de libertad a quienes no le sean respetados los derechos reconocidos en la Constitución y Leyes procesales.



HABEAS CORPUS

COMPETENCIA



Para el conocimiento y resolución de una petición

1. El Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad
2. El del lugar en que se hubiere producido la detención
3. El del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido

En el caso de supuestos contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas, se seguirá el procedimiento ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.



HABEAS CORPUS

SOLICITUD

Pueden instar el procedimiento:

- El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales
- El Ministerio Fiscal
- El Defensor del Pueblo



Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente para conocer del procedimiento.



HABEAS CORPUS

INICIACIÓN

Salvo cuando se incoe de oficio por el Juez, se solicitará

- Por escrito
- O por comparecencia



No es preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador, y haciendo constar:

- a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el "Hábeas Corpus"
- b) El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todo lo que pueda ser relevante para ello
- c) El motivo concreto por el que se solicita el "Hábeas Corpus".



HABEAS CORPUS

TRAMITACIÓN

1. Conocimiento inmediato al Juez de la solicitud. El incumplimiento determinará responsabilidades penales y disciplinarias
2. El Juez examina la solicitud y da conocimiento al Fiscal
3. El Juez admite o deniega la solicitud. No es recurrible su decisión
4. Traslado del detenido ante el Juez o el Juez se traslada al lugar de detención
5. El Juez oye en declaración:
 - Al detenido
 - Al Fiscal
 - A las personas bajo cuya custodia esté el detenido.





HABEAS CORPUS

RESOLUCIÓN

Antes de 24 horas desde que se dicte el auto de incoación, el Juez podrá, mediante auto motivado, adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

- Declarar la detención y circunstancias conforme a derecho
- La puesta en libertad del privado de ella
- El cambio de establecimiento o lugar de la detención
- Que la persona en cuestión sea puesta inmediatamente a su disposición.



El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse y depurar las responsabilidades oportunas.



LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS

1. Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.

Los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial.

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.

2. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario

La Administración Penitenciaria entregará a los Ayuntamientos de los municipios cabeza de partido judicial donde no exista establecimiento penitenciario, para gastos de alimentación y estancia de los detenidos y mantenimiento de las instalaciones, una cantidad por detenido y día que se determinará por Orden del Ministerio o resolución autonómica equivalente.